

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2013¹:

1. PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A. (PECSA), 2. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE), 3. TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A., 4. ENERSUR S.A., 5. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CÁLIDDA), 6. PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., 7. CONSORCIO TERMINALES.

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO		COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
INFRACCIÓN	SANCIÓN		
1. Obligaciones referidas a la remisión de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			
1.1. Remitir la información o la documentación requerida por la entidad de fiscalización ambiental fuera del plazo otorgado.	Amonestación / De 1 a 10 UIT	<p><i>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA) y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</i></p> <p>En cuanto a los Numerales 1.1 y 1.2, cabe señalar que resulta poco razonable que remitir información fuera del plazo otorgado tenga una sanción menor a la entrega de información incompleta.</p> <p>Ocurre que muchas veces el administrado tiene voluntad de cumplir con la entrega de la información; sin embargo, alguna documentación puede llevar tiempo en su obtención por lo que para mostrar su buena fe se puede entregar información incompleta con cargo al envío de la totalidad de los documentos.</p>	Teniendo en cuenta el comentario de PECSA y SNMPE, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, en la norma aprobada las conductas descritas en los Numerales 1.1 y 1.2 constituyen una sola infracción. De esta forma, ambas conductas son reprimidas con la misma sanción.
1.2. Remitir la información o la documentación requerida por la entidad de fiscalización ambiental de forma incompleta o modo distinto al solicitado.	De 5 a 50 UIT	<p><i>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</i></p> <p>El significado del término "modo distinto al solicitado" no se precisa, se entiende que se refiere al medio en la que la información es</p>	Se ha considerado conveniente mantener como infracción a la acción de remitir información de modo distinto al establecido . Al respecto, cabe indicar que el OEFA solicita a los administrados

A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.



**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON
LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

Octubre 2013

	<p>presentada; de ser este el caso y en cualquier otro caso, la entidades del gobierno no pueden exigir a los administrados documentos en tal o cual medio de información (electrónico, impreso, un tipo específico de software, etc.).</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>Es desproporcional que se establezca como infracción el entregar información, que incluso pudiendo estar completa, no fue remitida según lo requerido por la administración; ello permitiría evaluaciones subjetivas de la información entregada, pudiendo generar arbitrariedades.</p> <p>Transportadora de Gas del Perú S.A.</p> <p>Se propone que se modifique debido a que es bastante difusa, considerando que puede haber solicitudes de información por parte de OEFA muy generales y en muchos casos hasta ambiguas. Adicionalmente a ello, la conformidad de información recepcionada queda a criterio del revisor del OEFA. Por tal motivo se sugiere la siguiente redacción: "Remitir la información o la documentación requerida de manera explícita e indubitable por la entidad de fiscalización ambiental, de forma incompleta o modo distintos al solicitado".</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>El término "modo distinto al solicitado" es subjetivo, pues aún no se cuentan con los formatos aprobados tal como determina el Art.19 del Reglamento de Supervisión Directa. Sugerimos que la aplicación de esta infracción quede suspendida hasta que existan los formatos aprobados para la remisión de información.</p>	<p>la remisión de información de un modo determinado (física o digital) en base a las necesidades de la institución y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad. Si el administrado remite la información de modo distinto al solicitado, perjudica la eficacia de la fiscalización ambiental. Por ende, dicha acción debe ser sancionada.</p> <p>De otro lado, teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente contemplar como sanción también a la amonestación, en atención a que la infracción antes mencionada no reviste mayor gravedad.</p>
--	--	---



		También, se propone consignar como sanción a la amonestación.	
1.3. No remitir la información o la documentación requerida por la entidad de fiscalización ambiental.	De 10 a 100 UIT	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE) Se propone consignar como sanción también a la amonestación.	Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente contemplar como sanción también a la amonestación. En aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se determinará en el caso concreto si se impone una amonestación o una multa.
1.4. Remitir información o documentación falsa a la entidad de fiscalización ambiental.	De 20 a 200 UIT		
2.Obligaciones referidas a la entrega de información solicitada en campo			
2.1. Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo	De 5 a 50 UIT	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE) Se propone consignar como sanción también a la amonestación. ENERSUR S.A. Bajo el presente supuesto la no entrega de información respecto de las actividades desarrolladas en la zona supervisada, generaría una infracción ambiental. Sin embargo, ello debe estar condicionado, solo si es obligación del administrado contar con dicha documentación en las instalaciones supervisadas, pues en la	Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente contemplar como sanción también a la amonestación. Tomando en cuenta los comentarios de ENERSUR S.A. y Consorcio Terminales, se ha considerado conveniente precisar el tipo infractor. En este sentido, se ha establecido que constituye infracción el "negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo, siempre que el



		<p>práctica las comunicaciones oficiales se encuentran centralizadas en las sedes administrativas y no en las sedes productivas.</p> <p>Consortio Terminales</p> <p>El ítem 2.1 prevé una negativa justificada para entrega de la información o documentación solicitada en supervisión de campo, sin embargo no establece un plazo razonable para que dicha información o documentación sea alcanzada al OEFA.</p> <p>Propuesta: Incluir en el ítem 2.1 que, de mediar una justificación a la negativa de entregar la información o documentación solicitada en supervisión de campo, esta deberá ser remitida de manera posterior al OEFA, dentro de un plazo razonable, otorgado por el supervisor y con derecho de solicitud de prórroga justificada por parte del administrado.</p>	<p>administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas".</p>
<p>3.Obligaciones referidas a brindar facilidades para el acceso del supervisor a las instalaciones del administrado</p>			
<p>3.1. Demorar injustificadamente el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.</p>	<p>De 1 a 10 UIT</p>	<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>El término "injustificadamente" es subjetivo, consideramos que debe precisarse que las demoras por razones operativas, de seguridad y logísticas no pueden ser materia de infracción</p>	<p>Se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA refiere que el administrado debe permitir el ingreso del supervisor a sus instalaciones en un plazo no mayor de diez (10) minutos.</p> <p>En este sentido, si el administrado injustificadamente no permite el ingreso del supervisor en dicho plazo será</p>



		<p>sancionable.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>El presente supuesto no es objetivo, ya que no se define cuándo o bajo qué criterios se configura una demora injustificada.</p>	<p>sancionado. En cada caso, se analizará si la demora resulta o no injustificada, en aplicación del principio de razonabilidad.</p>
<p>3.2. No brindar las facilidades para el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión o para su desarrollo regular.</p>	<p>De 5 a 100 UIT</p>	<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p> <p>Consortio Terminales</p> <p>Se destaca la imprecisión del ítem 3.2 ya que no se indica cuales son las facilidades a las que los administrados se encuentran obligados a brindar para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa o para su desarrollo regular.</p> <p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>Se menciona "no brindar las facilidades para el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión o para su desarrollo regular". Esto obliga establecer un horario de presentación de los supervisores de campo del OEFA en las instalaciones del campo.</p>	<p>Se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. En relación con los comentarios recibidos, cabe indicar que los administrados se encuentran obligados a brindar al supervisor todas las facilidades que resulten necesarias para el ingreso a las instalaciones y el desarrollo regular de la supervisión. Entre las facilidades que se deben brindar al supervisor está el transporte, el equipamiento especial y otros que permitan el desarrollo regular de la supervisión.</p>
<p>3.3. Negar el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.</p>	<p>De 10 a 200 UIT</p>	<p>Consortio Terminales</p> <p>Los ítems 3.3, 3.4, 3.5, 5.1, 6.1, 6.2, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10.1, 10.2 y 10.3 resultan ser sumamente vagos, pues no indican lo que implica negar, impedir y obstaculizar.</p>	<p>En relación con el comentario recibido, debe indicarse que el tipo infractor proscribire la conducta de negar el ingreso del supervisor a las instalaciones de la empresa. El término "negar" alude a la acción de no permitir el ingreso, mas no</p>



		<p>Propuesta:</p> <p>En virtud del principio de Predictibilidad consignado en la Ley N° 27444, es preciso establecer a que está referido los supuestos antes referidos, esto es, negar, impedir y obstaculizar, precisando que se refiere a conductas activas de resistencia por parte del administrado, dejando en claro que no están referidas en lo absoluto a solicitar un tiempo de espera razonable, por ejemplo.</p>	<p>a demorarlo o retardarlo. La demora injustificada constituye otro tipo infractor, y es reprimida con una sanción menor.</p> <p>Asimismo, debe indicarse que los términos "impedir" y "obstaculizar" son sinónimos, y se refieren a la acción de dificultar el ejercicio de las funciones de supervisión directa.</p>
<p>3.4. Negar el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, con la finalidad de ocultar el incumplimiento de obligaciones ambientales o mandatos emitidos por la entidad de fiscalización ambiental.</p>	<p>De 20 a 500 UIT</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>La finalidad de ocultar algún incumplimiento es una presunción que hasta que no sea contrastada no podría aplicarse esta infracción. Consideramos que la negativa del ingreso a las instalaciones sustentada en razones técnico operativos y/o de seguridad no deben generar supuestos de infracción sustentable.</p> <p>Consortio Terminales</p> <p>No es posible determinar la comisión de la infracción señalada en el ítem 3.4, debido a que resulta imposible que se atañe directamente la "negativa de ingreso a las instalaciones" a causa de ocultar un incumplimiento de obligaciones ambientales. Asimismo, resulta excesiva dicha infracción pues el supuesto de "negar el ingreso" ya está previsto en el ítem 3.3, y el supuesto de incumplir obligaciones ambientales tiene su propia regulación y sanción, según cada caso; por ello, el ítem 3.4 vulnera el Principio de Razonabilidad de la Ley N° 27444.</p>	<p>En atención a los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente modificar el tipo infractor contemplado en el Numeral 3.4 de la propuesta normativa.</p> <p>En este sentido, en el Numeral 2.10 de la norma aprobada se ha contemplado como infracción la acción de negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, en los casos en que exista una situación de daño ambiental potencial o real.</p> <p>A modo de ejemplo, incurriría en esta infracción el administrado que no permite el ingreso del supervisor con la finalidad de ocultar que la emisión de gases (sulfuro de hidrógeno) en sus instalaciones podría estar generando un daño potencial a la calidad de la atmósfera.</p>



3.5. Negar el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa en los casos de situaciones de degradación ambiental crítica.	De 50 a 1000 UIT		
4. Obligaciones referidas a brindar facilidades al supervisor en las instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso		<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p> <p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>Dice: "No brindar facilidades para el transporte..." Sugerimos cambiar el texto a: "No brindar de forma injustificada facilidades para el transporte..." Justificación: el cambio sugerido es necesario para restar subjetividad a la aplicación de una sanción del tipo bajo comentario, pues existen ocasiones en las que los administrados o no tienen medios para brindar facilidades al OEFA o las condiciones climáticas físicas, sociales, etc., lo impiden.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>Los supuestos de hecho señalados en los numerales 4.1, 6.1 y 8.1 del Proyecto, siempre deben tener en cuenta que la actividad del OEFA no perjudique la realización de la actividad supervisada.</p>	<p>Se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. En relación con los comentarios recibidos, cabe indicar que en cada caso concreto se analizará si resulta o no justificado que el administrado no haya brindado las facilidades necesaria para la supervisión, teniendo en cuenta para ello el principio de razonabilidad.</p> <p>En relación con el comentario de ENERSUR S.A., cabe indicar que el supervisor, en el ejercicio de sus funciones, siempre tiene el cuidado de no perjudicar el desarrollo de la actividad supervisada. Por lo tanto, no resulta necesario efectuar la precisión sugerida.</p>
4.1. No brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor, cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso	De 5 a 100 UIT		
5. Obligaciones referidas a no obstaculizar las funciones del supervisor por exigencias desproporcionadas de requisitos de seguridad			



<p>5.1. Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado.</p>	<p>De 5 a 50 UIT</p>	<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p> <p>Transportadora de Gas del Perú S.A.</p> <p>En caso que el supervisor considere que [una medida de seguridad] es exagerada, la consecuencia no puede ser una multa, sino eventualmente un pedido formal de OEFA a la empresa para que sustente la aplicación del requisito, en el sentido que el mismo se base en norma legal o técnica aplicable o en las prácticas usuales de la industria del gas natural. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción: “Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia de requisitos de seguridad y salud no considerados en las normas internas de seguridad y salud del administrado”.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>Sugerimos que el cumplimiento de las medidas de seguridad interna de las empresa no sean consideradas como infracciones sancionables, pues podría ponerse en riesgo la vida y la integridad de los propios supervisores así como de los trabajadores de la empresa.</p> <p>Se propone: Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia de requisitos de seguridad y salud no contemplados en la normativa vigente, así como en los reglamentos internos del administrado</p>	<p>Se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. En relación con los comentarios recibidos, cabe indicar que en ciertas ocasiones los requisitos de seguridad y salud aprobados por los administrados resultan ser desproporcionados, llegando al extremo de impedir el desarrollo de la supervisión.</p> <p>Así, por ejemplo, a veces se contempla como un requisito de seguridad la exigencia de contar con botas dieléctricas de características determinadas, las cuales no resultan acordes con la instalación a supervisar. En estos casos, dado que el supervisor no cuenta con dichas botas, se le impide efectuar la supervisión programada.</p> <p>Por lo expuesto, resulta necesario que se contemple como infracción a la exigencia de requisitos de seguridad y salud desproporcionados, pues ello perjudica la eficacia de la fiscalización ambiental. En cada caso concreto, se analizará si el requisito resultó o no desproporcionado, en aplicación del principio de razonabilidad.</p> <p>De otro lado, teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente contemplar como sanción también a la amonestación. En aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, se determinará</p>
--	----------------------	---	---



		<p>Se propone consignar como sanción también a la amonestación.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>El presente supuesto no es claro, ya que no se define cuándo o bajo qué criterios se configura una obstaculización desproporcionada o injustificada. Asimismo, no queda clara la referencia a "requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado", ya que las exigencias y condiciones, que pudieran ser aplicadas por los mismos, siempre tienen sustento en normas generales o sectoriales en materia de seguridad y salud.</p> <p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>El numeral en su totalidad, bajo comentario debe ser eliminado pues denota que no se otorga la importancia debida a las exigencias de seguridad. [...] El ítem bajo comentario es inapropiado y un despropósito, además de posibilitar el surgimiento de situaciones riesgo inaceptable, tanto para los administrados como para los supervisores.</p>	<p>en el caso concreto si corresponde imponer una amonestación o una multa.</p>
6. Obligaciones referidas a brindar facilidades al supervisor para la reproducción de archivos			
6.1. Obstaculizar el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales.	De 5 a 50 UIT	<p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>Consideramos que en el caso de la infracción contenida en el numeral 6, relacionada con el otorgamiento de brindar facilidades para la reproducción de archivos, deberá especificarse que el obstaculizar o impedir la reproducción de documentos deberá ser de manera injustificada,</p>	<p>En atención al comentario emitido por PETROPERÚ, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 17° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, si los supervisores durante el ejercicio de sus funciones tuvieron acceso a información que reúna las características de secreto comercial,</p>
6.2. Impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción	De 10 a 100 UIT		



<p>de archivos físicos o digitales.</p>		<p>toda vez que, éstos documentos pueden calificar como secreto comercial o industrial, cuya entrega deberá contar con un procedimiento específico que resguarde su condición.</p> <p><i>Transportadora de Gas del Perú S.A.</i></p> <p>Esta infracción podría ir en contra de nuestras medidas de seguridad (...), sobre todo de nuestra restricción de utilizar cámaras intrínsecamente seguras en algunas zonas de nuestras operaciones, por lo que a solo criterio del fiscalizador podría apelarse a un infracción, adicionalmente para los casos de supervisiones especiales (por emergencias u otro tipo) se presentarían los mismos inconvenientes. En ese sentido se sugiere la siguiente redacción: “Obstaculizar el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales, por motivos que no se basen en normas de seguridad, ambiente o salud”.</p>	<p>industrial o a cualquier otra información que pudiera ser calificada como confidencial, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.</p> <p>Como se puede apreciar, los supervisores cuentan con la facultad de acceder a la información confidencial de la empresa, debiendo guardar la reserva del caso. Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa, contemplándose como infracción a la acción de no permitir la obtención de archivos físicos o digitales, aun cuando se trate de información confidencial.</p> <p>En relación con el comentario de Transportadora de Gas del Perú, cabe indicar que durante el desarrollo de la inspección, los supervisores tienen la obligación de observar las normas de seguridad y salud aprobadas por el administrado que resulten razonables. Por tal motivo, no resulta necesario que se efectuó la precisión sugerida (relativa a establecer que solo es infracción la obstaculización de la supervisión que no se base en normas de seguridad, ambiente o salud).</p>
---	--	--	--



		<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>Los supuestos de hecho señalados en los numerales 4.1, 6.1 y 8.1 del Proyecto, siempre deben tener en cuenta que la actividad del OEFA no perjudique la realización de la actividad supervisada.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>En la propuesta de tipificación, se utilizan los términos "obstaculizar" e "impedir", para distinguir algunas infracciones. Al respecto, consideramos necesario que se establezcan las definiciones de ambos términos, a fin de poder entender a cabalidad los supuestos prácticos de aplicación de estos supuestos, y con ello otorgar predictibilidad en los administrados.</p> <p>Se propone consignar como sanción también a la amonestación.</p>	<p>En relación con el comentario emitido por PECSA, debe indicarse que el tipo infractor analizado perjudica la obtención de medios probatorios necesarios para la eficacia de la fiscalización ambiental. Por tal motivo, la sanción (multa) prevista resulta plenamente razonable.</p> <p>En relación con el comentario de ENERSUR S.A., cabe indicar que el supervisor, en el ejercicio de sus funciones, siempre tiene el cuidado de no perjudicar el desarrollo de la actividad supervisada, por lo tanto, no resulta necesario efectuar la precisión sugerida.</p> <p>En relación con el comentario de la SNMPE, cabe indicar que se han modificado los tipos infractores en los que se diferenciaba los términos "obstaculizar" e "impedir". En este sentido, en la norma aprobada se ha considerado como una sola infracción la acción de obstaculizar o impedir el desarrollo de la supervisión, teniendo en cuenta que dichos términos son sinónimos.</p> <p>De otro lado, se ha aceptado la sugerencia relativa a contemplar como sanción también a la amonestación, en atención a que dicha infracción no reviste mayor gravedad.</p>
<p>7. Obligaciones referidas a brindar declaraciones a solicitud del supervisor</p>	<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A. (CÁLIDDA)</p>	<p>En atención al comentario de CÁLIDDA, se ha considerado conveniente incluir en</p>	



<p>7.1. Brindar declaraciones falsas durante la supervisión de campo</p>	<p>De 20 a 200 UIT</p>	<p>La base normativa de la conducta tipificada está referida a la <u>facultad del supervisor de solicitar la información necesaria al administrado</u>; sin embargo, dicha conducta está relacionada con la calidad de la información brindada (puntualmente información falsa), más no con la conducta de brindar o no la información solicitada.</p> <p>Lo anterior evidencia que no existe correspondencia entre la base normativa citada y el hecho tipificado como infracción.</p>	<p>la base normativa al Artículo 13° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual establece lo siguiente: "[...] La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA [...]".</p> <p>De esta forma, existe una correspondencia directa entre la base normativa citada y la conducta tipificada como infracción (brindar declaraciones falsas).</p>
<p>8. Obligaciones referidas a brindar facilidades a los peritos y/o técnicos en la supervisión de campo</p>			
<p>8.1. Obstaculizar las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo.</p>	<p>De 5 a 50 UIT</p>	<p>Peruana de Combustibles S.A. (PECSA)</p> <p>La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.</p>	
<p>8.2. Impedir las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo.</p>	<p>De 10 a 100 UIT</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)</p> <p>Se propone consignar como sanción también a la amonestación.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>Los supuestos de hecho señalados en los numerales 4.1, 6.1 y 8.1 del Proyecto, siempre deben tener en cuenta que la actividad del OEFA no perjudique la realización de la actividad</p> <p>En relación con el comentario de PECSA, cabe indicar que la obstaculización de las labores de los peritos y técnicos perjudica la obtención de medios probatorios relevantes para la fiscalización ambiental. Por tal motivo, la sanción (multa) prevista para dicha infracción resulta plenamente razonable.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, y tomando en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente contemplar como sanción también a la amonestación.</p> <p>En relación con el comentario de ENERSUR S.A., cabe indicar que el supervisor, en el ejercicio de sus funciones, siempre tiene el cuidado de no perjudicar el desarrollo de la actividad supervisada; por lo tanto, no resulta necesario efectuar la precisión sugerida.</p>	

		supervisada.	
9. Obligaciones referidas a brindar facilidades para la instalación de equipos de monitoreo			
9.1. Obstaculizar la instalación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.	De 5 a 50 UIT	Peruana de Combustibles S.A. (PECSA) La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.	En relación con el comentario recibido, cabe indicar que la instalación y operación de equipos para realizar monitoreos resulta trascendente para conocer la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales que se encuentren en las instalaciones del administrado o en áreas vinculadas a esta. Por tal motivo, la conducta del administrado de no permitir la instalación u operación de estos equipos amerita ser sancionada con una multa máxima de 100 Unidades Impositivas Tributarias. Esto es, la sanción prevista resulta ser plenamente razonable.
9.2. Impedir la instalación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.	De 10 a 100 UIT		
10. Obligaciones referidas a brindar facilidades para el ejercicio de las facultades propias de la supervisión directa			
10.1. Obstaculizar el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa.	De 1 a 10 UIT	Peruana de Combustibles S.A. (PECSA) La infracción carece de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la gradualidad de la sanción.	Teniendo en cuenta los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente eliminar los tipos infractores previstos en el Numeral 10 de la propuesta normativa.
10.2. Impedir el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa.	De 5 a 200 UIT		
10.3. Impedir el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa en caso de situaciones de degradación ambiental crítica.	De 20 a 200 UIT	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE) Las infracciones contenidas en el acápite 10 son muy amplias, y abren la posibilidad de que pueda	



		<p>ser sancionable cualquier tipo de conducta, aun cuando no haya sido previamente identificada. En atención a ello, sugerimos se eliminen las infracciones contenidas en el acápite 10.</p> <p>ENERSUR S.A.</p> <p>Una regulación general y ambigua como la señalada en los numerales 10.1 y 10.2 viola el principio de tipicidad regulado por la Ley 27444, principio que debe ser cumplido por cualquier autoridad que ejerza la potestad sancionadora.</p>	
11. Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales			
11.1. Remitir a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales fuera del plazo, forma y modo establecido.	De 5 a 100 UIT	<p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>Dice: "...fuera de plazo, forma y modo establecido". Sugerimos debe decir: "...fuera de plazo".</p> <p>Justificación: dado que el significado del término "forma y modo establecido" no se precisa, se entiende que se refiere al medio en la que la información es presentada, de ser este el caso y en cualquier otro caso, las entidades del Gobierno no pueden exigir a los administrados documentos en tal o cual medio de información (electrónico, impreso, un tipo específico de software, etc.) pues sería una acción discriminatoria y de abuso de autoridad.</p>	<p>Se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. En relación con el comentario recibido, cabe indicar que el término "forma" hace referencia a los formatos que deben ser observados por el administrado para remitir la información solicitada. En cambio, el término "modo" se refiere al medio a través del cual debe ser remitida la información. Esto es, medio físico o digital.</p>
11.2. No presentar a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales	De 10 a 200 UIT		



<p>11.3. No presentar a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales en los casos de situaciones de degradación ambiental crítica.</p>	<p>De 20 a 500 UIT</p>	<p>ENERSUR S.A.</p> <p>Se debe definir claramente qué se entiende por "situaciones de degradación ambiental crítica".</p>	<p>Teniendo en cuenta los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente reemplazar el término "degradación ambiental crítica" por el de "daño ambiental potencial o real". En este sentido, se ha tipificado la conducta infractora en los siguientes términos: "existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales precedentes".</p>
<p>11.4. Presentar a la entidad de fiscalización ambiental información falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales en los casos de situaciones de degradación ambiental crítica.</p>	<p>De 50 a 1000 UIT</p>	<p>Asimismo, es importante especificar que en caso de existir duda sobre la competencia de la entidad que ejerce la facultad de fiscalización ambiental, o en caso exista más de una autoridad competente, bastará que el reporte sea efectuado ante una de éstas.</p> <p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>Es conveniente definir el término: "situación de degradación ambiental crítica".</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario recibido, se ha considerado conveniente establecer una <i>vacatio legis</i> para la entrada en vigencia de la tipificación aprobada. En tal sentido, se ha establecido que la tipificación entrará en vigencia el 1 de enero de 2014, con la finalidad de que los administrados cuenten con un plazo razonable para adecuar su conducta al cumplimiento de lo establecido en la norma.</p>
		<p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>En las Resoluciones que nos ocupa, debe considerarse un plazo de noventa (90) días para su entrada en vigencia, a partir de su publicación, a efectos que las empresas dispongan de un plazo que les permita adecuarse apropiadamente.</p>	

